

INE/CG1525/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y DE SU OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE HUEJUTLA DE REYES, HIDALGO, EL CIUDADANO DARIO HUMBERTO BADILLO ZUÑIGA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, EN EL ESTADO DE HIDALGO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/2090/2024/HGO

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/2090/2024/HGO**.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja: El dos de junio del dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Hidalgo, el escrito de queja suscrito por la Licenciada Ariande de la Cruz Vargas, en su carácter de Representante Propietaria del partido político Morena, en contra del Partido Verde Ecologista de México, así como de su entonces candidato la Presidencia Municipal de Huejutla de Reyes, Hidalgo, el ciudadano Dario Humberto Badillo Zuñiga; denunciando la presunta aportación en especie, así como la omisión de reportar gastos de campaña por parte del candidato y, en consecuencia, el presunto rebase al tope de gastos respectivo, por la publicación en la red social "Facebook" respecto de las bases para la rifa de un vehículo automotor último modelo, con la condición de que el candidato denunciado ganara la presidencia a la que contendía; por lo que, a decir del quejoso, constituyen hechos que considera podría generar una transgresión a la normatividad electoral en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos; en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el Estado de Hidalgo. (Fojas de la 01 a la 09 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios: De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

La que suscribe Lic. Ariande De la Cruz Vargas, con personalidad debidamente acreditada ante esta autoridad y con domicilio para oír y recibir notificaciones calle Veracruz, s/n, colonia Nuevo México, Huejutla de Reyes, Hidalgo y los medios electrónicos fmjahgo@gmail.com, lic.may.medina@gmail.com, y autorizando a los C. Maygualide Sánchez Diego y/o Levi Israel Gómez Avila para los efectos correspondientes, con fundamento en el OCTAVO Constitucional, me dirijo a usted por medio del presente instrumento escrito para solicitar la valoración de gastos de campaña, toda vez que un simpatizante del partido verde que además resulta ser familiar del candidato a presidente municipal del partido verde, por el municipio de Huejutla de reyes, Hidalgo, de manera directa y tendenciosa en la red denominada Facebook, ofrece la rifa de una camioneta negra marca Chevrolet, modelo TAHOE modelo reciente, con un valor aproximado de \$1,875, 000 (un mil ochocientos setenta y cinco mil pesos mx), a cambio de ayudar con likes en la página oficial de dicho candidato y que como condicionante menciona que la camioneta será rifada una vez que gane la presidencia por lo que solicita su apoyo, lo que a todas luces representa la acción de apoyar con una aportación para beneficiar al candidato, misma que excede el tope máximo de aportaciones ciudadanas a la campaña del candidato ya mencionado, toda vez que de acuerdo a la normativa su aportación permita representa el 30% del total de su gasto de campaña, siendo este un aproximado de \$600,000, (seiscientos mil pesos mx) por lo que evidentemente la aportación en especie de dicha camioneta supera ese tope aunado a no haber sido reportado de manera correcta y como lo marca la normativa ante esta autoridad electoral, no obstante buscan influenciar al electorado por medio de la promesa de la rifa de dicha camioneta, teniendo como condicionante el triunfo del candidato referido.

Este dicho se respalda mediante oficialía electoral debidamente solicitada ante la junta distrital 04 del IEEH con sede en Huejutla de Reyes, misma que se anexa al presente, así como el video, consistente en una grabación de pantalla del perfil de Facebook "SANDY BADILLO", misma que se realizó para efectos de salva guardar el dato de prueba antes de ser eliminado, ya que tuvo un impacto importante en la sociedad.

Por lo que atentamente solicito:

Primero. - *Su intervención para que dicho contenido sea tomado en cuenta para la valoración de fiscalización toda vez que la misma normativa aplicable permite fiscalizar por medio de redes sociales, entre otros medios digitales.*

Segundo. - *Ordene se realicen las diligencias necesarias a fin de constatar y dar veracidad a los hechos en comento.*

Tercero. - *Proveer conforme a derecho.*

(...)"

III. Acuerdo de recepción y prevención a la quejosa. El cinco de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja, así como formar e integrar el expediente identificado con clave **INE/Q-COF-UTF/2090/2024/HGO**, registrarlo en el libro de gobierno y notificar la recepción del escrito de queja a la Secretaría del Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, así como prevenir a la denunciante. (Fojas 10 y 11 del expediente)

IV. Notificación de la recepción del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. El diez de junio de dos mil veinticuatro, mediante número de oficio INE/UTF/DRN/26760/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción y prevención del escrito de queja, radicado bajo el número de expediente de mérito. (Fojas de la 12 a la 16 del expediente)

V. Notificación del acuerdo de prevención a Ariande de la Cruz Vargas.

a) El once de junio de dos mil veinticuatro, se notificó a Ariande de la Cruz Vargas, mediante oficio número INE/JLE/HGO/VE/1245/2024, la prevención ordenada en el acuerdo de fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro, a efecto de que, en un plazo improrrogable de 3 días naturales contados a partir de que surta efectos la notificación, subsanara las omisiones señaladas, previniéndole que de no hacerlo se estaría a lo establecido en el artículo 31, numeral 1, fracción II y 33 numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización (Fojas de la 17 a la 31 del expediente)

b) En este tenor, el catorce de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, la ciudadana Ariande de la Cruz Vargas, dio contestación a la prevención de mérito. (Fojas de la 32 a la 48 del expediente)

“(…)

LIC ARIANDE DE LA CRUZ VARGAS, en mi carácter de representante propietaria del partido MORENA ante el prime consejo distrital del INE y en atención a lo requerido ante esta H. Autoridad Electoral mediante oficio signado **INE/JLE/HGO/V/1245/2024/HGO**, vengo a dar formal contestación a los puntos solicitados en los numerales 1,2,3 y 4 del acuerdo de radicación, exponiendo lo siguiente:

1.- En relación al punto 1, se precisa que en fecha 18 de mayo del 2024, a través de un perfil de Facebook bajo el nombre de "Sandy Badillo", se compartió una publicación donde se mencionaba la posibilidad de realizar una rifa de una camioneta, **bajo la condición explícita** de que el candidato DARIO HUMBERTO BADILLO ZUÑIGA alias el TUTUCHE del Partido Verde Ecologista de México, **ganara las elecciones municipales de esta ciudad de Huejutla de reyes, hidalgo; la multicitada publicación fue etiquetada a la página oficial de DARIO HUMBERTO TUTUCHE <https://www.facebook.com/DarioTutuche> es decir, del ese entonces candidato DARIO HUMBERTO BADILLO ZUÑIGA alias EL TUTUCHE.**

En dicha publicación se detalló que las bases para la rifa se darían a conocer en caso de obtener victoria electoral, toda vez que **resulta evidente que las elecciones se llevaron a cabo el día 2 de junio del año 2024**, por lo que a partir de esa data se publicarían las bases para llevarse a cabo la rifa de la camioneta marca Chevrolet, modelo TAHOE, de modelo reciente, es importante destacar que, conforme a los detalles proporcionados, **la conducta mencionada satisface los requisitos de tiempo, modo y lugar como establece la normativa vigente.**

2.- En relación al punto número 2, desde este momento se exhiben copias simples de la oficialía solicitada y del acta circunstanciada IEEH/SE/OE/CDE04/1288/2024 emitida por el Secretario Ejecutivo del Consejo Distrital Electoral 04. del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en la que se observa la publicación descrita en el punto número 1 del presente escrito; de así como la indebida solicitud de la emisión del voto ciudadano a cambio realizarle la rifa de la camioneta, lo cual es contrario a los principios democráticos y constituye un delito electoral grave; sin pasar por alto, que **el valor de la camioneta que se oferta para la rifa excede significativamente**

el tope máximo permitido para las aportaciones ciudadanas a la campaña del candidato, de acuerdo con las estrictas regulaciones del INE, toda vez que se trata de una camioneta de lujo y de modelo reciente.

*Cabe resaltar que dentro del escrito inicial ingresado en la Oficialía de partes de la Junta Distrital ejecutiva 01 del INE se anexo como elementos de prueba, una memoria de la marca KINGTON en la que se almaceno un video de captura de pantalla denominado "new_recording -18_5_2024,_20_25... con duración de cinco minutos diecinueve segundos, así como archivo en pdf del acta circunstanciada con número de expediente IEEH/SE/OE/CDE04/1288/2024 emitida por el LIC.JUAN CARLOS LARA MARTINEZ, SECRETARIO DEL CONSEJO DISTRICTAL ELECTORAL 04 HUEJUTLA DE REYES, HIDALGO; **elementos de prueba los cuales se relacionan con todos y cada uno de los hechos narrados en el escrito inicial ingresado en fecha 02 de junio del 2024; mismos que se anexan de nueva cuenta al presente escrito, mediante un CD-R compact disc recordable, marca Verbatim de 700MB, el cual contiene un video de una captura de pantalla con la duración de 5 minutos con 19 segundos denominado new recording - 18_5_2024,_20_25...***

3.- *En relación al punto número 3, se señala que el nombre del candidato al cual se vería beneficiado al llevarse a cabo la rifa de la camioneta ya que se obtendría más votos del electorado, para que ganara la elección es el CANDIDATO DARIO HUMBERTO BADILLO ZUÑIGA alias el TUTUCHE.*

Por lo anteriormente expuesto y fundado a usted C. secretaria Ejecutiva atentamente pido.

UNICO. - Tenerme por presentado con la personalidad que ostento, acordando de conformidad lo solicitado y proveer lo conducente.

"(...)

VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera

Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez analizada la naturaleza de las constancias que obran en el expediente de cuenta, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023**² en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Causales de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 30, numeral 2³ del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en

INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

³ “**Artículo 30. Improcedencia.** (...) 2. La Unidad Técnica realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento; en caso de advertir que se actualiza una de ellas elaborará el Proyecto de Resolución respectivo.”

Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio en el presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del escrito de queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En este sentido, es importante precisar que, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acredita en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Es así que, del análisis preliminar al escrito de queja que nos ocupa, se advirtió que no cumplía con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 29, numeral 1, fracciones IV, V, VI y VIII; y 30, numeral 1, fracción I y III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por tanto, se dictó acuerdo en el que se le otorgó a la parte quejosa un plazo de **tres días naturales** improrrogables para que subsanara las omisiones presentadas en su escrito de queja, previniéndole que de no hacerlo así, se desearía el mismo en términos del artículo 31, numeral 1, fracción II, en relación con el artículo 33, numerales 1 y 2 del Reglamento aludido, dichos preceptos establecen lo siguiente:

“Artículo 29. Requisitos

1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los Requisitos siguientes:

(...)

IV. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja.

V. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.

VI. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente la persona denunciante y soporten su aseveración, así como hacer

mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

(...)

VIII. Relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja.

“Artículo 30. Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

I. Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.

En la aplicación de esta causal no podrán utilizarse consideraciones atinentes al fondo del asunto

(...)

III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones IV, V y VI del artículo 29 del Reglamento.

(...)”

“Artículo 31. Desechamiento

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

(...)

II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención en el plazo establecido o, habiéndolo hecho, ésta no resulte eficaz en términos del presente reglamento.

(...)

“Artículo 33. Prevención

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2090/2024/HGO**

1. En caso de que se actualice alguna causal de improcedencia prevista en las fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, la Unidad Técnica emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que, de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

2. Lo señalado en el párrafo que antecede resulta aplicable para el caso de que, aun habiendo contestado la prevención, y derivado del análisis que de ella haga la autoridad, ésta resulte insuficiente, no aporte elementos novedosos o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado.

(...)"

En este orden de ideas, de la normatividad señalada se desprende lo siguiente:

- i) Que la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que, de la redacción de los hechos no se advierta una narración expresa y clara de los mismos, ni se advierta la descripción de circunstancias de modo, tiempo y lugar de conductas relacionadas con el origen, monto, destino y aplicación de recursos, así como aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad; y
- ii) Que en caso de que no se subsanen las omisiones hechas valer en la prevención por la autoridad, o aun habiendo contestado la prevención no aporte elementos novedosos o ésta resultara insuficiente o versara sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización, el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento del escrito de queja.

De la redacción de los hechos del escrito de queja de mérito, se señala que, un simpatizante del Partido Verde Ecologista de México que además resulta ser familiar del candidato a la Presidencia Municipal de Huejutla de Reyes, Hidalgo, de manera directa y tendenciosa a través de una publicación en el perfil "SANDY BADILLO" de la red social "Facebook", ofreció la rifa de una camioneta negra marca Chevrolet, modelo TAHOE, con un valor aproximado de \$1,875,000.00 (un millón ochocientos setenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), a cambio de ayudar con likes a la página oficial del referido candidato y, como condicionante, menciona que la camioneta será rifada una vez que gane la presidencia municipal

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2090/2024/HGO**

por la cual contendió, lo cual considera constituye una aportación para el referido candidato; al respecto, se advierte que el escrito no contiene una narración clara y expresa de los hechos en los que basa la queja, pues la quejosa menciona de manera genérica la presunta existencia de:

- Una publicación en el perfil de “SANDY BADILLO” en la red social “Facebook” a través de la cual se advierte que **se darían a conocer las bases para la rifa de una camioneta** a cambio de ayudar con “likes” a la página del candidato del Partido Verde Ecologista de México a la Presidencia Municipal de Huejutla de Reyes, Hidalgo, siempre y cuando éste obtuviera el triunfo en la elección correspondiente.
- Que dicha acción representa una aportación en beneficio a la campaña del candidato antes señalado por la cantidad de \$1,875,000.00 (un millón ochocientos setenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.).
- Que con dicha aportación se excede el tope máximo de aportaciones ciudadanas a la campaña del candidato toda vez que el mismo corresponde al 30% del total de su gasto de campaña.
- Que dicho gasto no fue reportado de manera correcta ante la autoridad fiscalizadora.

Al respecto, la denunciante en su escrito de queja **no precisó si se realizaron los actos prometidos, es decir, si se llevó a cabo la publicación de las bases para concursar en la rifa, y en su caso la realización de la misma**, es decir no proporcionó las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos mencionados, acompañadas de pruebas, aun con carácter indiciario, con las que soportara su aseveración, ni tampoco mencionó aquellas pruebas que no estén a su alcance y que se encuentren en poder de cualquier autoridad con las cuales pueda sustentar la irregularidad que denuncia, situación que impide establecer una línea de investigación específica.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja identificada con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/2090/2024/HGO**.

Ahora bien, en ejercicio de sus atribuciones, esta autoridad sustanciadora, mediante acuerdo de prevención del cinco de junio de dos mil veinticuatro, ordenó

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2090/2024/HGO**

prevenir a la parte quejosa, a efecto de que subsanara las omisiones advertidas en su escrito de queja, toda vez que resultaba necesaria la narración clara y expresa de los hechos denunciados, la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en el escrito inicial de queja, para evitar que la investigación, desde su origen, resultara en una pesquisa general injustificada.

Derivado de lo anterior, mediante oficio número INE/JLE/HGO/VE/1245/2024 notificado de manera personal a la ciudadana Ariande de la Cruz Vargas, el once de junio de dos mil veinticuatro la Unidad Técnica de Fiscalización a través del apoyo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Hidalgo, se hizo del conocimiento de la referida denunciante el acuerdo de prevención de fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro, a efecto de que, en un **plazo improrrogable de tres días naturales** contados a partir de que surta efectos la notificación, subsanara las omisiones señaladas, previniéndole que, de no hacerlo, se estaría lo establecido en el artículo 33, numeral 1, en relación con los artículos 29, numeral 1, fracciones IV, V, VI y VIII; y 30, numeral 1, fracciones I y III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En este tenor, debe tenerse en cuenta que la notificación del oficio de prevención se practicó por la instancia fiscalizadora con las debidas formalidades, y atendiendo el principio de economía procesal⁴, para que el quejoso estuviera en aptitud de desahogar el requerimiento de información. Derivado de lo anterior, el plazo para contestar la prevención efectuada por la Unidad Técnica de Fiscalización se ilustra en el cuadro siguiente:

Fecha de notificación del acuerdo de prevención	Inicio del plazo para desahogar la prevención	Término del plazo para desahogar la prevención	¿Desahogó la prevención?
Once de junio de dos mil veinticuatro	Doce de junio de dos mil veinticuatro	Quince de junio de dos mil veinticuatro	Sí, el catorce de junio de dos mil veinticuatro

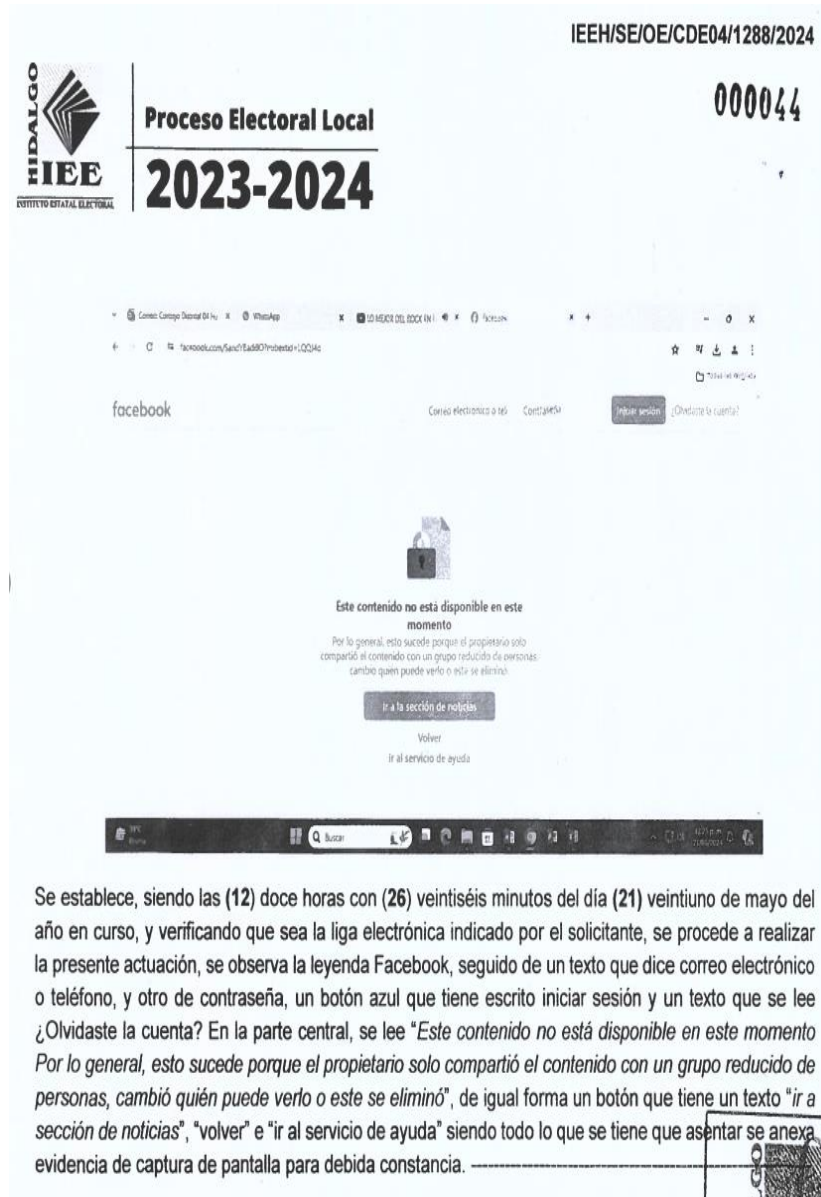
⁴Se define como la aplicación de un criterio utilitario en la realización empírica del proceso con el menor desgaste posible de la actividad del ente público, la autoridad tiene la obligación de cumplir sus objetivos y fines de la forma más expedita, rápida y acertada posible para evitar retardos indebidos. En consecuencia, el principio de economía procesal adquiere categoría de principio general por sus aplicaciones concretas, a saber: a) economía financiera del proceso; b) simplificación y facilitación de la actividad procesal

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2090/2024/HGO**

En este sentido, el quejoso, en su escrito de respuesta a la prevención formulada por esta autoridad, reiteró lo manifestado en su escrito inicial, y **no informó si se publicaron las bases para la realización de la rifa o si se realizó la misma**, como se observa a continuación:

- Que el dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro a través de un perfil denominado “Sandy Badillo”, se compartió una publicación donde se menciona la posibilidad de realizar una rifa de una camioneta bajo la condición de que el candidato Darío Humberto Badillo Zuñiga alias al “TUTUCHE” ganara las elecciones municipales de Huejutla de Reyes, Hidalgo.
- Que como prueba exhibe copias simples de la oficialía solicitada y del acta circunstanciada IEEH/SE/OE/CDE04/1288/2024 emitida por el Secretario del Consejo Distrital 04 Huejutla de Reyes, Hidalgo, del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
- Que el nombre del candidato es Darío Humberto Badillo Zúñiga.

Ahora bien, del análisis realizado al acta circunstanciada del veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, levantada por el Secretario del Consejo Distrital 04 Huejutla de Reyes, Hidalgo, del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en el expediente IEEH/SE/OE/CDE04/1288/2024, se advierte la certificación de la página a través de la cual se realizó la publicación denunciada, misma que de acuerdo a la certificación antes señalada, no fue posible visualizar el contenido de dicha publicación, tal como se advierte de la siguiente imagen:



Por otro lado, por cuanto hace a la certificación de una grabación de pantalla de la presunta publicación denunciada, el acta circunstanciada refiere lo siguiente:

"El video no tiene sonido, se aprecia un perfil de Facebook con el nombre Sandy Badillo, así como una pregunta que se lee ¿Quién la quiere? Seguido de un texto que se lee: "si la página de Darío Humberto Tutuche llega a 8,000 seguidores, publico las bases para la rifa de una camioneta cuando gane la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2090/2024/HGO**

*elección. Etiqueta a un amigo y comparte esta publicación para que todos se enteren. Siguelos en redes sociales: -
[Facebook](<https://www.facebook.com/DarioTutuche>),
[Instagram](<https://www.instagram.com/DarioTutuche>), [Tik Tok](<https://www.tiktok.com/@dario.tutuche>). Al centro del video se aprecia una fémina y a su lado se observa una camioneta de color negra. Se aprecia que dicha publicación consta de 112 comentario y 55 compartidos, así como 162 entre likes y me gustan. En el video se aprecia en el segundo 23 como se desplaza del lado derecho del video nuevamente la leyenda: “si la página de Darío Humberto Tutuche llega a 8,000 seguidores, publico las bases para la rifa de una camioneta cuando gane la elección. Etiqueta a un amigo y comparte esta publicación para que todos se enteren. Siguelos en redes sociales:
-[Facebook](<https://www.facebook.com/DarioTutuche>),
[Instagram](<https://www.instagram.com/DarioTutuche>), [Tik Tok](<https://www.tiktok.com/@dario.tutuche>).*

En ese sentido, la denunciante pretende sostener sus aseveraciones a través del un acta circunstanciada en la que se precisó que la publicación en la red social “Facebook”, respecto al hecho denunciado **no fue posible visualizarlo**; por otro lado, de la grabación de pantalla no se advierte dicha publicación, sino únicamente el perfil de la referida red social denominado “Sandy Badillo”, aunado a que no se desprende la información relativo al costo de la camioneta por un monto \$1,875,000.00 (un millón ochocientos setenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), con lo cual se rebasaría el tope máximo de aportaciones de militantes y/o simpatizantes; por otro lado, de acuerdo a lo certificado por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Finalmente, de la certificación al contenido de la grabación de pantalla se advierte que si la página de Darío Humberto Badillo Zúñiga llega a 8,000 (ocho mil) seguidores se publicarían las bases para la rifa de una camioneta cuando dicho candidato gane la elección; por lo que, en todo caso, **se buscó primigeniamente el apoyo a la página oficial del referido candidato** y, si ganaba la elección se publicarían las presuntas bases de la rifa en comento; por lo que **se trata de un hecho futuro de realización incierta** con la cual no es posible encaminar una línea de investigación a efecto de verificar hechos que violenten la legislación electoral en materia de fiscalización.

Bajo esa lógica, es claro que si bien el denunciante emitió una respuesta al oficio de prevención que le fue notificado, lo cierto es que con los argumentos y pruebas

aportadas en la respuesta a dicho oficio, no se aportó los medios de prueba idóneos con los cuales la autoridad sustanciadora pudiera trazar una línea de investigación respecto de los hechos denunciados.

En efecto, es sabido que la autoridad electoral tiene amplias facultades para la investigación de los hechos presuntamente infractores, sin que sus atribuciones se limiten a valorar las pruebas ofrecidas por el denunciante, agotando todas las medidas idóneas y necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

En los procedimientos de queja en materia de fiscalización la carga de la prueba recae en el quejoso, pues está obligado a presentar elementos al menos con valor indiciario, es por ello que el inicio de un procedimiento requiere el impulso procesal de la prueba que presente el quejoso, lo que resulta en que solo en el inicio sea de naturaleza dispositiva; sin embargo, una vez que el quejoso ha cumplido con ese requisito, la autoridad está obligada a ejercer sus facultades indagatorias, con la finalidad de verificar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

Es decir, la autoridad fiscalizadora deberá actuar, en un primer momento, sobre la base de las pruebas aportadas por el quejoso para que con ellas cuente con la posibilidad de determinar la existencia o inexistencia de una infracción a la norma. Robustece lo anterior, el criterio jurisprudencial, **16/2011, PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA**, que para mayor referencia se cita a continuación:

Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2090/2024/HGO**

a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Ahora bien, dado que la respuesta del quejoso no fue idónea para subsanar las deficiencias señaladas en la prevención de mérito, lo procedente es desechar el escrito de queja, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30 numeral 1, fracción III, 31 numeral 1, fracción II y 33 numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Robustece lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior en la sentencia que resolvió el SUP-RAP-167/2018⁵, si bien el procedimiento sancionador en materia de Fiscalización se caracteriza por dotar de amplias facultades a la Unidad de Fiscalización en la investigación y recepción oficiosa de elementos de prueba que permitan establecer, en su caso, la posible comisión de una conducta típica administrativamente sancionable en materia de control y de vigilancia del origen, monto y destino de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, ello en modo alguno se traduce en que la actividad indagatoria de la Unidad carezca de límites, toda vez que la facultad de investigación se encuentra sujeta a reglas y límites que permitan armonizarla con el ejercicio de otros derechos y libertades de los gobernados.

En virtud de lo anterior, este Consejo General advierte la imperiosa necesidad de desechar el escrito de queja en razón de que, aun cuando el quejoso desahogó la prevención ordenada en autos, resulta ser insuficiente al no aportar los elementos de prueba, aún con carácter indiciario que soportaran los hechos narrados en su escrito de queja, máxime que no realiza una descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que enlazadas entre sí, hicieran verosímil la versión de los hechos denunciados, de conformidad con lo ordenado en los artículos, 31 numeral

⁵ https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0167-2018.pdf

1, fracción II y 33, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Ahora bien, resulta importante señalar que el contexto de los hechos y pretensiones del quejoso, en atención al escrito inicial y la prevención en comento, son aquellos indicados en el numeral II del apartado de Antecedentes de la presente Resolución, que en obvio de evitar repeticiones y por economía procesal se tienen por reproducidos.

Del escrito de queja y del escrito por el cual pretende desahogar la prevención de mérito, no proporcionó los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente la persona denunciante y soporten sus aseveraciones.

Bajo esta premisa, como se advierte, el quejoso fue omiso en aportar los elementos que le exige la normatividad (narración de hechos clara y vinculación de hechos con pruebas idóneas) para la procedencia de su escrito de queja, los cuales además de ser un requisito procedimental son indispensables para dar certeza a esta autoridad de los hechos que pretende denunciar y demostrar son verosímiles, aunado a que resultan necesarios para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada.

Es importante señalar que en el procedimiento administrativo sancionador electoral, existen diversos principios entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas y denuncias presentadas deben estar sustentadas en hechos claros y precisos, en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron los hechos denunciados y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa esté en aptitud de realizar diligencias aptas para la obtención de elementos de prueba.

Al respecto, es trascendente señalar que los **hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de administrarse con los elementos de prueba que sustenten cada uno de los hechos descritos**, pues en el caso concreto se desconocen las circunstancias en las que éstos supuestamente se materializaron y consecuentemente realizar las diligencias correspondientes, que afirmen o desmientan los hechos denunciados, máxime que no se tiene la certeza de donde

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2090/2024/HGO

devienen los gastos no reportados que den como consecuencia un posible rebase al tope de gastos de campaña denunciado, así como el rebase al tope máximo de aportaciones de militantes y/o simpatizantes.

En el caso que nos ocupa, la quejosa pretende que esta autoridad determine la responsabilidad de los sujetos denunciados en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Hidalgo, por la presunta omisión en el reporte de gastos de campaña y el rebase al tope máximo de aportaciones de militantes y/o simpatizantes, sin brindar elementos que permitan ejercer sus facultades de comprobación y verificar la forma en que se concretaron los actos que se ponen a su consideración.

En suma, no es posible para esta Autoridad Electoral encausar una línea de investigación que propicie la admisión del escrito de queja de mérito, ya que los hechos no cuentan con una narración expresa y clara; la descripción de circunstancias de modo, tiempo y lugar y los elementos de prueba en los sustenten.

En consecuencia, este Consejo General concluye que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada** al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción III en relación con el 29, numeral 1, fracciones III, IV y V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** la queja interpuesta en contra del Partido Verde Ecologista de México, así como de su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Huejutla de Reyes, Hidalgo, el ciudadano Darío Humberto Badillo Zúñiga, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a la quejosa.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2090/2024/HGO**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**